



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

13 NOV 2013

RECIBIDO

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	11001333501620150078200
Demandante	LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.241.698 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. Solicita nulidad del acto administrativo, los oficios números 4576/DIPSO-5894 del 2 de julio de 1985, 3269DPSO-3733 del 13 de mayo de 1998, S-2015-134262/ARPRE-GROIN-1.10 del 12 de mayo de 2015, mediante los cuales se negó ascenso al grado de cabo segundo. Me opongo, que fue determinado que las heridas sufridas por el Agente CORAL CASTRO LUIS ALFONSO, se ocasiono estando en servicio activo y en acto del servicio y en ocasión del mismo.

SEGUNDA A CUARTO. Me opongo, teniendo en cuenta que tal requerimiento se sustenta en un decreto del cual no es beneficiario el demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional, el grado, la unidad policial en la cual laboraba y los hechos acontecidos referente a su lesión y lo relacionado con su pensión por invalidez. Es parcialmente cierto ya que su calificación basadas estipulados en la norma que rige en esa fecha.

III. RAZONES DE DEFENSA

Una vez se revisa los antecedentes del expediente prestacional, se pudo evidenciar que en el mismo reposa concepto emitido por el señor oficial investigador de la oficina de investigación del departamento de Policía Guajira, dentro del informativo Prestacional por lesión adelantado al señor Agente LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, en los siguientes términos :

1.- Determinar que las heridas sufridas por el agente CORAL CASTRO LUIS ALFONSO, se ocasiono estando en servicio activo y en acto del servicio y en ocasión del mismo momento en el que se encontraba efectuando un patrullaje en la ciudad de Maicao como miembro de una patrulla del F-2, el día 27 de agosto del año en curso a las 19:30 horas en la calle 13 entre Kra 12 y 13 de la ciudad de Maicao.

Lo anterior con el fin de significarle que todos los actos preparatorios que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 1859 del 15 de abril de 1983, por medio de la cual se le reconoció indemnización por disminución de la capacidad laboral, cesantía definitiva y pensión de invalidez al señor Agente LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, fueron coincidentes en determinar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos en los cuales el policial perdió la aptitud para el servicio, fue adquirida en el servicio, por causa y razón del mismo, sin advertir de alguna forma algún tipo de error o interpretación errónea frente al Informe Administrativo por Lesiones No. 012 del 15 de enero de 1982, adelantado por el señor Comandante del Departamento de Policía Guajira.

De otro lado, en referencia al artículo segundo del referido informe Administrativo por Lesiones, el señor Comandante del Departamento de Policía Guajira, indicó:

"(•••)

SEGUNDO: Determinar que las lesiones sufridas por el Agente CORAL CASTRO LUIS ALFONSO, sucedieron estando en servicio activo, en actos EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO y con ocasión del mismo, cuando el día 27 de agosto de 1981, a las 19:30 horas en la ciudad de Maicao trató de retener a dos sujetos que momentos antes habían dado muerte a un ciudadano a quien trataron de despojar de su vehículo.

Frente a este pronunciamiento, es necesario indicarle que el mismo no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que el recaudo probatorio que obra en el expediente prestacional y de acuerdo con el informe sin número fechado el 29 de agosto de 1981, suscrito por el señor Jefe de Tripulación G-4 F-2 al Comandante del Tercer Distrito de Policía de Maicao, dan cuenta que el señor Agente LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, estando de servicio, se vio inmerso en un caso de Policía en el cual dos sujetos cometieron homicidio y hurto a un ciudadano, y durante el procedimiento en forcejeo con uno de los delincuentes el policial fue herido de gravedad con arma de fuego, sin que pudiera reaccionar o defenderse.

Siendo así las cosas, es notorio entonces el hecho que el señor Agente LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, no realizó otra actividad diferente a intentar captura durante un procedimiento policial, de ahí que, pueda concluirse que las lesiones sufridas no se produjeron como consecuencia de un acto heroico o extraordinario, en restablecimiento del orden público, a consecuencia del combate o por acción directa del enemigo, aunado que no se encuentra dentro del expediente prestacional, indicio alguno que los hechos citados en líneas precedentes hayan sido perpetrados por integrantes de algún grupo ilegal, que pretendieron desestabilizar los intereses del Gobierno, ni sea considerado enemigo del Estado, es decir, que las lesiones del citado policial no están inmersas en ninguna de las causales establecidas para calificarla como sucedida en actos especiales del servicio, por el contrario se trató de justamente actos simplemente delictivos, los cuales son asumidos dentro del rol normal del servicio policial que se presta a la sociedad.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el término utilizado por el señor Comandante del Departamento de Policía Guajira, ACTOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO, no se adecua a los hechos, ni mucho menos corresponde a la realidad, se puede inferir de manera razonable y dentro de una sana interpretación que al oficial calificador después de haberse acogido en todas sus partes al concepto del oficial investigador que indico que las heridas sufridas por el policial se ocasionaron estando en servicio activo y en el servicio y con ocasión del mismo, quiso dar relevancia al caso en concreto dada la situación de cuadriplejía del señor Agente LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, pero en ningún momento adoptó postura diferente, cambio la calificación o se apartó de los antecedentes y pruebas que rodearon el proceso.

En conclusión, la lesiones sufridas por el señor Agente LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, se produjeron en el servicio, por causa y razón del mismo, momentos en los cuales pretendía dar captura a una persona que minutos antes había cometido homicidio a un ciudadano por cometer el delito de hurto a vehículo, contexto que configura en actos de delincuencia común, situaciones cotidianas que son de conocimiento y atención por parte de los miembros de la Policía Nacional en su actividad diaria en el servicio que se presta a la sociedad; y en el entendido que el peticionario no aporta elementos nuevos que puedan ser determinantes e influir en la calificación objeto de estudio, no le asiste la razón en concluir que su poderdante sufrió lesiones en actos meritorios del servicio.-

Por lo antes mencionado, no es posible atender favorablemente la solicitud de ascenso al grado de Cabo Segundo al señor Agente (P) LUIS ALFONSO CORAL CASTRO, teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 73 del Decreto 609 de 1977, norma vigente para la fecha de los hechos, como lo es haber adquirido la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, como consecuencia de heridas en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, y menos aún con los presupuestos contenidos en el artículo 119 del Decreto 1213 de 1990, norma que es posterior al reconocimiento pensional.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que los actos administrativo, los oficios números 4576/DIPSO-5894 del 2 de julio de 1985, 3269DPSO-3733 del 13 de mayo de 1998, S-2015-134262/ARPRE-GROIN-1.10 del 12 de mayo de 2015, mediante el cual se le negó al demandante el ascenso a cabo segundo, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

3. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del C.P.A.C.A.).

V. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida el H. Juez de la Republica al respecto.

VI. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA
CC. No. 88.241.698 de Cúcuta (Norte de Santander)
TP. No. 245.173 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SC6545-5



Doctor (a)

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.

Medio de control	NULIDAD y REESTABLECIMIENTO
Demandante	LUIS ALFONSO CORAL CASTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	110013335016 2015 0078200

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.241.698 de Cúcuta – Norte de Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA
CC. No. 88.241.698 de Cúcuta – Norte de Santander
TP No. 245.173 del C. S. de la J.